

## Ley N° 18602

### CREACION DE LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO (ANDE)

Promulgación: 21/09/2009

Publicación: 05/11/2009

- Registro Nacional de Leyes y Decretos:
- Tomo: 1
- Semestre: 2
- Año: 2009
- Página: 851

**Reglamentada por:** Decreto [N° 94/012](#) de 27/03/2012.

[Referencias a toda la norma](#)

#### **CAPITULO I - CREACION, FINALIDAD Y COMETIDOS**

##### Artículo 1

Créase la Agencia Nacional de Desarrollo, persona pública no estatal, que se domiciliará en el departamento de Montevideo, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

A efectos de la presente ley se la denomina "la Agencia" y en su actuación se podrá identificar con la sigla ANDE.

##### Artículo 2

La Agencia tendrá por finalidad contribuir al desarrollo económico productivo, en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental y territorial. Generará programas e instrumentos eficaces, eficientes, transparentes, con especial énfasis en la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

##### Artículo 3

La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Transformación Productiva y Competitividad, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia. (\*)

---

(\*) **Notas:**

**Redacción dada por:** Ley N° 19.472 de 23/12/2016 artículo [11](#).

**TEXTO ORIGINAL:** Ley N° 18.602 de 21/09/2009 artículo 3.

#### Artículo 4

La Agencia tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de programas e instrumentos orientados al desarrollo económico productivo y al fortalecimiento de las capacidades de desarrollo.
- B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Productivo.
- C) Promover, articular y coordinar las acciones de los actores públicos y privados vinculados al desarrollo económico productivo, de modo de potenciar las sinergias entre ellos y aprovechar al máximo los recursos disponibles.
- D) Evaluar sus programas e instrumentos en forma continua dando adecuada difusión pública de los resultados.
- E) Promover la incorporación del conocimiento para la mejora de la gestión de las empresas y organizaciones públicas y privadas vinculadas al desarrollo económico productivo.
- F) Promover el emprendedurismo en todo el territorio nacional.
- G) Brindar asistencia técnica, apoyo logístico y asesoramiento a cualquier ente público y a los Gobiernos Departamentales, en forma directa o mediante todo tipo de convenios, para la implementación de los lineamientos estratégicos y prioridades definidas por el Poder Ejecutivo.
- H) Administrar fondos, por cuenta de terceros, dirigidos al fomento, promoción o asistencia a actividades o sectores productivos.
- I) Constituir fondos de inversión y fideicomisos y cumplir cualquiera de las funciones referidas a fideicomisos en general, financieros o de cualquier otro tipo que tengan por fin el cumplimiento de los cometidos de la Agencia de acuerdo con los lineamientos estratégicos y prioritarios, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.
- J) Establecer relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales que permitan el óptimo aprovechamiento de recursos disponibles en beneficio del país.
- K) Actuar como ejecutora de proyectos vinculados al desarrollo económico productivo financiados con préstamos o donaciones nacionales o internacionales.
- L) Administrar, directamente o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación

independiente, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010.  
(\* )

M) Fomentar los efectos positivos de las inversiones nacionales y de la radicación de inversiones extranjeras en el país, con énfasis en las inversiones secuenciales, los encadenamientos productivos y el desarrollo de proveedores, incluyendo la implementación de servicios de post inversión, en coordinación con los demás organismos competentes en estas materias. (\*)

---

(\*)**Notas:**

Literal L) **agregado/s por:** Ley N° 19.337 de 20/08/2015 artículo 16.

Literal M) **agregado/s por:** Ley N° 19.472 de 23/12/2016 artículo 12.

## **CAPITULO II - ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO**

### Artículo 5

Son órganos de la Agencia: el Directorio, la Gerencia General y el Comité Consultivo.

### Artículo 6

El Directorio ejercerá la dirección y administración superior. Estará integrado por tres miembros, designados por el Poder Ejecutivo, los que deberán acreditar una trayectoria destacable vinculada a la temática del desarrollo económico productivo.

### Artículo 7

El Directorio tendrá las más amplias facultades de administración interna y realización de actos civiles y comerciales para el cumplimiento de sus cometidos.

En particular compete al Directorio:

- A) Dictar el Reglamento General de la Agencia.
- B) Aprobar el Reglamento de sus empleados.
- C) Designar y cesar en sus funciones al Gerente General.
- D) Designar, trasladar y destituir personal de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento.
- E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia en acuerdo con los lineamientos del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Gabinete Productivo.
- F) Aprobar las asignaciones de financiamiento a los programas y proyectos de la Agencia, así como supervisar y controlar el funcionamiento de los mismos.
- G) Aprobar el presupuesto de funcionamiento de la Agencia y el plan de actividades.

H) Aprobar la memoria y el balance anual de la Agencia, previo informe de la Auditoría Interna de la Nación.

I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes y, en general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales

inherentes a sus poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y especialización de la Agencia.

J) Delegar atribuciones mediante resolución fundada y avocarse las mismas en cualquier momento.

K) Comunicar sus resoluciones al Poder Ejecutivo.

## Artículo 8

La duración del mandato de los miembros del Directorio será de cinco años, renovable una sola vez. Podrán ser sustituidos en cualquier momento por el Poder Ejecutivo mediante resolución fundada.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

## Artículo 9

El Presidente del Directorio y los demás miembros percibirán una remuneración equivalente a la establecida en los literales a) y b) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 14 y 530 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respectivamente, y no podrán ser, directa ni indirectamente, beneficiarios de los programas e instrumentos por ella gestionados y/o administrados.

## Artículo 10

La Gerencia General tendrá como principales funciones:

A) Elaborar y someter a consideración del Directorio los planes, programas y el presupuesto de la institución.

B) Ejecutar los planes, programas, proyectos especiales y resoluciones del Directorio.

C) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades de la misma, dando cuenta al Directorio.

D) Realizar todas las tareas inherentes a la organización interna de la Agencia.

E) Toda otra función que el Directorio le encomiende o delegue.

## Artículo 11

La integración de dicha Gerencia será establecida por el Reglamento General de la Agencia. El Gerente General tendrá dedicación exclusiva, siendo incompatible con su desempeño cualquier otra actividad remunerada, salvo la docencia.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio, en las que

actuará con voz y sin voto.

## Artículo 12

El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y estará integrado por cuatro miembros propuestos por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Productivo, cuatro miembros propuestos por las organizaciones empresariales más representativas de la industria, el agro, los servicios y las micro, pequeñas y medianas empresas, y un miembro propuesto por la organización más representativa de los trabajadores.

### **CAPITULO III - REGIMEN FINANCIERO**

## Artículo 13

El patrimonio inicial de la Agencia estará compuesto por la diferencia entre los activos y pasivos que le sean transferidos por otros organismos, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

## Artículo 14

Constituirán recursos y fuentes de financiamiento de la Agencia:

- A) La renta producida por sus activos.
- B) Los ingresos resultantes de los servicios que preste en cumplimiento de sus cometidos.
- C) Las partidas que se le asignen por ley.
- D) Las transferencias de organismos públicos y/o privados que sean realizadas a la Agencia para la ejecución de programas e instrumentos.
- E) Los ingresos provenientes de cualquier otra fuente de financiamiento obtenida para el cumplimiento de sus cometidos.
- F) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.

## Artículo 15

La Agencia publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados contables que reflejen claramente su actuación financiera.

## Artículo 16

El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Economía y Finanzas y se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso. Asimismo, el

Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión de la Agencia.

### Artículo 17

Los servicios que preste la Agencia a organismos públicos, nacionales o departamentales en el marco de sus cometidos y competencias, estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado.

### Artículo 18

La Agencia estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones de seguridad social.

### Artículo 19

En lo no previsto especialmente por la presente ley, su funcionamiento se regirá por el Derecho Privado, especialmente en cuanto a su contabilidad, Reglamento de su personal y los contratos y/o acuerdos que celebre.

### Artículo 20

Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera de la Agencia.

### Artículo 21

Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

## **CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES**

### Artículo 22

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir o encomendar a la Agencia, mediante el establecimiento de convenios o contratos, las tareas de administración, organización, ejecución, coordinación o contralor de todos aquellos planes, programas, fondos e instrumentos cuyo objetivo esté directamente relacionado con la finalidad y cometidos de la Agencia.

### Artículo 23

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Agencia, activos y pasivos vinculados a proyectos y programas financieros y no financieros cuyo objetivo esté directamente relacionado con la finalidad y cometidos de la Agencia.

### Artículo 24

La transferencia de activos y pasivos en favor de la Agencia, como

consecuencia del traspaso de proyectos y programas financieros y no financieros, que se realice desde cualquier organismo público o de personas públicas no estatales, operará de pleno derecho en la fecha en que se celebren los actos o convenios respectivos, o en la fecha que en ellos se indique.

### Artículo 25

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a la Agencia, las garantías que requiera a los efectos de obtener financiamiento interno o externo con el fin de ejecutar los programas e instrumentos para el cumplimiento de sus cometidos.

### Artículo 26

Contra las resoluciones del Directorio de la Agencia procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días corridos contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer

-únicamente por razones de legalidad- demanda de anulación del acto

impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

---

(\*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: [27](#) y [28](#).

### Artículo 27

Lo dispuesto por el artículo anterior no será aplicable respecto de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de contratos. Las responsabilidades que de éstas emerjan se regirán por el derecho común.

### Artículo 28

Cuando la resolución emanare de la Gerencia General o la Secretaría General, conjunta y subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos por el artículo 26 de la presente ley. Este también regirá, en lo pertinente, para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

**CAPITULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS**

## Artículo 29

La Agencia podrá incorporar dentro de su plantel de funcionarios a aquellos de la Corporación Nacional para el Desarrollo que como consecuencia de su reestructura deban desvincularse de la misma.

Quienes se incorporen por esta vía, continuarán gozando de los derechos y obligaciones generados en la Corporación Nacional para el Desarrollo hasta la fecha de incorporación a la Agencia y se registrarán por los términos de los convenios colectivos que regulen las relaciones laborales de la Corporación Nacional para el Desarrollo, hasta tanto se apruebe el Reglamento del Funcionario de la Agencia.

## Artículo 30

Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a autorizar el desempeño de funciones en la Agencia de funcionarios públicos que revisten presupuestalmente en la Unidad Ejecutora 005, del Inciso 02, así como aquellos funcionarios del Inciso que se encuentren desempeñando funciones en la misma al momento de promulgación de la presente ley.

Autorízase a la Agencia a contratar directamente a los funcionarios que se encuentren desempeñando funciones al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, debiendo éstos renunciar en forma definitiva a la función pública. En dicho caso se procederá a la eliminación de los cargos o funciones así como a los créditos presupuestales correspondientes.

## Artículo 31

Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar el desempeño de funciones en la Agencia de funcionarios públicos que revisten presupuestalmente en distintas Unidades Ejecutoras y que se encuentren desempeñando funciones vinculadas a programas de apoyo al desarrollo productivo al momento de promulgación de la presente ley. La facultad podrá ejercerse dentro de los sesenta días de la celebración de los contratos o convenios que acuerden la transferencia a la Agencia de los programas respectivos.

Autorízase a la Agencia a contratar directamente a los funcionarios que se encuentren desempeñando funciones al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, debiendo éstos renunciar en forma definitiva a la función pública. En dicho caso se procederá a la eliminación de los cargos o funciones así como a los créditos presupuestales correspondientes.

## Artículo 32

Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Agencia los fondos correspondientes, por hasta el máximo del saldo no ejecutado de los créditos presupuestales asignados a las unidades ejecutoras del

Presupuesto Nacional, para la realización de proyectos y programas cuya ejecución le sea transferida a la Agencia. En el proyecto de ley presupuestal inmediato posterior a la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo realizará las propuestas de reasignación de cometidos y créditos presupuestales, en atención a lo dispuesto en la presente ley en materia de cometidos de la Agencia.

## Artículo 33

A partir de la promulgación de la presente ley y hasta la designación de sus titulares, la dirección y administración superior de la Agencia será ejercida por los miembros del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

### **CAPITULO VI - MODIFICACIONES REFERIDAS A LA CORPORACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO**

## Artículo 34

(\*)

---

(\*)Notas:

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 15.785 de 04/12/1985 artículo

11.

Ver en esta norma, artículos: 37 y 38.

## Artículo 35

(\*)

---

(\*)Notas:

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 15.785 de 04/12/1985 artículo

13.

## Artículo 36

(\*)

---

(\*)Notas:

**Este artículo dio nueva redacción a:** Ley N° 15.785 de 04/12/1985 artículo

17 Literales A) y D).

## Artículo 37

La participación accionaria de la Corporación Nacional para el Desarrollo en las sociedades constituidas a los efectos de la prestación de servicios previstos por el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, con la modificación introducida por el numeral 5) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 34 de la presente ley, será minoritaria.

[Referencias al artículo](#)

## Artículo 38

Sin perjuicio de los cometidos asignados a la Corporación Nacional para el Desarrollo, establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, con la modificación introducida por el numeral 5) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 34 de la presente ley, esta podrá mantener su actual participación accionaria en la Corporación Nacional Financiera Administradora de Fondos de Inversión S.A., así como las demás sociedades comerciales en las que participa al momento de la promulgación de la presente ley.

### Artículo 39

La Corporación Nacional para el Desarrollo realizará una reestructura general de su funcionamiento, en atención a lo dispuesto en la presente ley en materia de cometidos de la Agencia. Asimismo podrá modificar su denominación a fin de ajustar la misma a sus nuevos cometidos.

### Artículo 40

La Corporación Nacional para el Desarrollo transferirá a la Agencia como mínimo el 40% (cuarenta por ciento) del patrimonio, de acuerdo al estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 2008, del cual el 60% (sesenta por ciento), como mínimo, deberá ser en disponibilidades.

#### Referencias al artículo

RODOLFO NIN NOVOA - JORGE BRUNI - PEDRO VAZ - ANDRES MASOLLER -  
GONZALO FERNANDEZ - MARIA SIMON - VICTOR ROSSI - RAUL SENDIC - JULIO  
BARAIBAR - MIGUEL FERNANDEZ GALEANO - ANDRES BERTERRECHE - HECTOR  
LESCANO - JACK COURIEL - MARINA ARISMENDI

### Ayuda